



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 01286	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs WILFREDO LAGOS BELTRAN	Auto que ordena notificar y niega solicitud	07/12/2021
52004189002 2018 00530	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs GINNA JAZMIN HUERTAS	Auto aprueba primera liquidación crédito y ordena entrega de depósitos judiciales	07/12/2021
52004189002 2020 00337	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LUIS DANILO SAAVEDRA	Auto que ordena notificar en debida forma	07/12/2021
52004189002 2020 00338	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LIBARDO - MINAYO GOMEZ	Auto que ordena notificar en debida forma	07/12/2021
52004189002 2021 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto inadmite demanda	07/12/2021
52004189002 2021 00629	Verbal Sumario	ROLANDO DAVID LEGARDA BUCHELI vs SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Auto rechaza por competencia	07/12/2021
52004189002 2021 00630	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs VIVIANA DEL CARMEN- YAQUENO BOTINA	Auto rechaza por competencia	07/12/2021
52004189002 2021 00632	Ejecutivo Singular	ALVARO GILBERTO - GUERRERO INSUASTY vs ROSA EIDELINA - OBANDO DE ROMO	Auto rechaza Demanda por competencia	07/12/2021
52004189002 2021 00633	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANA LUCIA PAZ CHINGAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	07/12/2021
52004189002 2021 00634	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DILIA DEL SOCORRO - AGREDA ZAMBRANO	Auto rechaza por competencia	07/12/2021
52004189002 2021 00635	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ARTEAGA ZAMBRANO vs ARMANDO NICOLAS PIANDA BENAVIDES	Auto rechaza por competencia	07/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada a través de la aplicación WhatsApp.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00338 – 00.
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandada:	Libardo Ferney Minayo Gómez.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que implementó la notificación por medio de mensaje de datos, en razón de la contingencia generada con el COVID-19, dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

La parte demandante, manifiesta que ha notificado al demandado, a través de WhatsApp en el número celular conocido en el asunto y que aparece registrado en la base de datos de la entidad.

Sin embargo, a la lectura del mensaje remitido al señor LIBARDO FERNEY MINAYO GÓMEZ, se tiene que le advierte de manera errada, que los términos para efectos de dar contestación a la demanda o interponer recurso de reposición (medio defensa este último que no se pone de presente en el texto enviado), empiezan a correr al día siguiente a la recepción del mensaje, cuando el precepto legal previamente citado claramente indica que es a partir del día siguiente a la notificación, esto es, dos días después al envío del mensaje y confirmación de lectura respectivos.

Adicionalmente, no se allega prueba de que fue remitido el mandamiento de pago, sumado a que en el texto no se hace mención a que el objeto del mensaje es justamente notificar la precitada decisión judicial en forma personal, contraviniendo de esta manera la norma procesal en cita.

Por lo tanto, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos de lo artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que además de la atención presencial en las instalaciones del juzgado, se encuentra habilitado el abonado celular 3116363673 y el correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atender las solicitudes de los usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que se formulara objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00530 - 00.
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán.
Demandado:	Ginna Jazmín Huertas Morillo.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA DE
TÍTULOS JUDICIALES.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, el apoderado demandante, ha solicitado la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. -Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, a través de su apoderada judicial facultada para recibir STELLA CABRERA NARVÁEZ, los títulos judiciales constituidos dentro del presente

asunto ejecutivo, hasta por la suma de \$ 969.003,96, que corresponde al valor de la liquidación de crédito y las costas aprobadas a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada a través de la aplicación WhatsApp. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00337 - 00.
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandada:	Luis Danilo Saavedra.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que implementó la notificación por medio de mensaje de datos, en razón de la contingencia generada con el COVID-19, dice: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

La parte demandante, manifiesta que ha notificado al demandado, a través de WhatsApp en el número celular conocido en el asunto y que aparece registrado en la base de datos de la entidad.

Sin embargo, a la lectura del mensaje remitido al señor LUIS DANILO SAAVEDRA, se tiene que le advierte de manera errada, que los términos para efectos de dar contestación a la demanda o interponer recurso de reposición (medio defensa este último que no se pone de presente en el texto enviado), empiezan a correr al día siguiente a la recepción del mensaje, cuando el precepto legal previamente citado claramente indica que es a partir del día siguiente a la notificación, esto es, dos días después al envío del mensaje y confirmación de lectura respectivos.

Adicionalmente, no se allega prueba de que fue remitido el mandamiento de pago, sumado a que en el texto no se hace mención a que el objeto del mensaje es justamente notificar la precitada decisión judicial en forma personal, contraviniendo de esta manera la norma procesal en cita.

Por lo tanto, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos de lo artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que además de la atención presencial en las instalaciones del juzgado, se encuentra habilitado el abonado celular 3116363673 y el correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atender las solicitudes de los usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00630-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas "BANCAMIA S.A."
Demandado:	Viviana del Carmen Yaqueno Botina y Jesús Alejandro Botina Botina

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los ejecutados VIVIANA DEL CARMEN YAQUENO BOTINA Y JESÚS ALEJANDRO BOTINA BOTINA, recibirán notificaciones en la **carrera 19 No. 14-68 (Av. Las Américas) de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de los señores VIVIANA DEL CARMEN YAQUENO BOTINA Y JESÚS ALEJANDRO BOTINA BOTINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que reposa en el plenario, solicitud de copias y de notificación por conducta concluyente, presentada por la señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01286-00
Demandante:	Cedemar S.A
Demandado:	Wilfredo Lagos Beltrán

NIEGA SOLICITUD Y ORDENA NOTIFICAR

La señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita se tenga notificada por conducta concluyente y se remita las copias del proceso; no obstante, manifiesta desconocer las razones por las cuales se inició el trámite del mismo.

Para acreditar su interés en el asunto, la precitada allega el certificado de defunción del demandado WILFREDO LAGOS BELTRÁN (QEPD), junto a un documento que dice ser su registro civil de nacimiento y que se encuentra ilegible, allegado como prueba de su parentesco en calidad de hija del fallecido.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Destaca el Juzgado)

De la revisión de los documentos antes mencionados, esta Judicatura encuentra que de manera literal en ningún escrito la señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, manifiesta que tiene conocimiento de la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago; por el contrario, en la solicitud que reposa en el expediente manifiesta desconocer las razones por las cuales se inició el trámite del presente proceso; así las cosas, lo solicitado no se ajusta al precepto legal en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a conformar en debida forma el contradictorio, y realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, de conformidad con lo estatuido en el artículo 68 del Código General del Proceso el cual hace referencia a la Sucesión Procesal en donde se establece lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a considerar notificada por conducta concluyente a la señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, quien dice ser hija del causante WILFREDO LAGOS BELTRAN, y demás herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 68 del Código General del Proceso el cual hace referencia a la Sucesión Procesal, en la dirección electrónica conocida en el proceso marucha181818@hotmail.com, con observancia del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que para el efectos de notificación, podrá la persona a notificarse comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673, a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o presentarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, no restrinjan la atención presencial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-01286-00
Asunto: Niega solicitud y ordena notificar

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00628-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado:	Narcizo Antonio López Criollo

INADMITE DEMANDA

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 00130695229600238311 y una escritura de hipoteca; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones el apoderado de demandante solicita el pago de \$ 1.941.943,10 que corresponden a 5 cuotas vencidas, causadas desde el 28 de junio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021, siendo pertinente que el ejecutante discrimine dichos valores en cada uno de sus conceptos, a efectos de liquidar en debida forma los intereses pretendidos, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de cada una, permite determinar los términos prescriptivos correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a JURISA LTDA., y en su nombre a la profesional del derecho VANESSA MAYA SANTACRUZ, portadora de la T.P. No. 313.080 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00635-00
Demandante:	Martha Lucia Arteaga Zambrano
Demandado:	Armando Nicolás Pianda Rodríguez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora MARTHA LUCIA ARTEAGA ZAMBRANO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la vecindad de las partes. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado ARMANDO NICOLÁS PIANDA RODRÍGUEZ, recibirán notificaciones en la **carrera 25 No. 12-73 del barrio Obrero de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga

la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora MARTHA LUCIA ARTEAGA ZAMBRANO, en contra del señor ARMANDO NICOLÁS PIANDA RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00633-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Ana Lucia Paz Chingal

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA LUCIA PAZ CHINGAL, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA LUCIA PAZ CHINGAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8140

- a. Por las siguientes cuotas vencidas y no pagadas de capital

CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
\$ 23.373,84	30 de julio de 2017
\$ 184.771,03	30 de agosto de 2017
\$ 184.771,03	30 de septiembre de 2017
\$ 184.771,03	30 de octubre de 2017
\$ 184.771,03	30 de noviembre de 2017
\$ 184.771,03	30 de diciembre de 2017
\$ 184.629,36	30 de enero de 2018
\$ 184.629,36	28 de febrero de 2018
\$ 184.629,36	30 de marzo de 2018
\$ 184.629,36	30 de abril de 2018
\$ 184.629,36	30 de mayo de 2018
\$ 184.629,36	30 de junio de 2018
\$ 184.629,36	30 de julio de 2018
\$ 184.629,36	30 de agosto de 2018
\$ 184.629,36	30 de septiembre de 2018
\$ 184.629,36	30 de octubre de 2018
\$ 184.629,36	30 de noviembre de 2018
\$ 184.629,36	30 de diciembre de 2018
\$ 184.689,54	30 de enero de 2019
\$ 3.347.470,85	Total

- b. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA LUCIA PAZ CHINGAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para

efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00632-00
Demandante:	María Eugenia Recalde Mancera y Álvaro Gilberto Guerrero Insuasty
Demandado:	Dario Fernando Romo Obando y Rosa Eidelina Obando de Romo

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Los señores MARÍA EUGENIA RECALDE MANCERA Y ÁLVARO GILBERTO GUERRERO INSUASTY, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de las partes, por la naturaleza del negocio, ubicación de los bienes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los ejecutados DARIO FERNANDO ROMO OBANDO Y ROSA EIDELINA OBANDO DE ROMO, recibirán notificaciones en la **calle 21A No. 29-49 Centro de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por los señores MARÍA EUGENIA RECALDE MANCERA Y ÁLVARO GILBERTO GUERRERO INSUASTY, en contra de los señores DARIO FERNANDO ROMO OBANDO Y ROSA EIDELINA OBANDO DE ROMO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00634-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Dilia Del Socorro Ágreda Zambrano

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada DILIA DEL SOCORRO ÁGREDA ZAMBRANO, recibirán notificaciones en la **manzana 13 casa 18 de la Urbanización Sumatambo de esta ciudad - Comuna 6.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez**

(10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en contra de la señora DILIA DEL SOCORRO ÁGREDA ZAMBRANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMADO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00629-00
Demandante:	Rolando David Legarda Bucheli
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que el señor ROLANDO DAVID LEGARDA BUCHELI, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., advirtiendo como lugar de notificación del demandado, **la carrera 7ª No. 156-68 Torre III of. 1902, Edificio North Point de Bogotá.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*(destaca el juzgado).

Por otro lado, el artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por concepto de indemnización en las pretensiones asciende a la suma de \$ 60.000.000, más intereses moratorios, al momento momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, aplicados los anteriores preceptos al asunto de marras, se tiene que la competencia para conocer de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en primera instancia y no en este despacho judicial, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, presentada por el señor ROLANDO DAVID LEGARDA BUCHELI, actuando a través de apoderado judicial, en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por falta de competencia territorial y funcional en razón de la cuantía, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - REPARTO, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2021


SECRETARIO